



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220019900 CEC

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.**

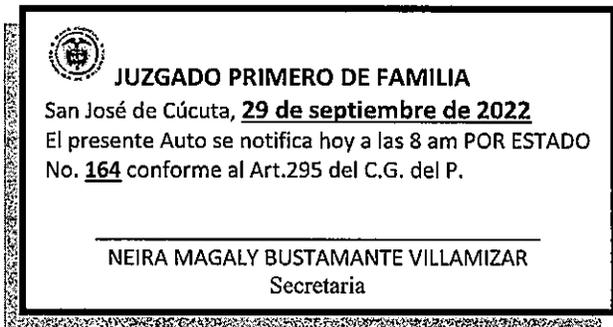
Encontrándose al despacho a la solicitud de amparo de pobreza presentado por la demandada, por ser procedente, conforme lo establecido en el artículo 151 del C.G. del P., se accede a lo solicitado y se concede el amparo de pobreza a la demandada, señora DEISY CAROLINA ERAZO VERA.

Consecuente con lo anterior, conforme lo dispone el artículo 154 del C.G. del P. se designa como apoderado de la amparada para que la represente en el presente trámite a la Dra. LINA MARIA HURTADO HERNANDEZ, identificada con C.C. 1090450178 y T.P. 315.575, comuníquese su designación al correo linamariahurtadohernandez@hotmail.com. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022, y córrasele traslado de esta. Téngase en cuenta que, a partir de la solicitud de amparo, los términos quedan suspendidos hasta cuando el curador acepte el cargo. (Parte final inciso 3 artículo 152 C. G. del P.).

Finalmente, adviértase a la parte demandante, que conforme la misma demandada a manifestado, su correo electrónico es deicy2011@hotmail.com.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2446d537afac50e258528f47570c5c5dba330c5c031560464acd783e20e71da7**

Documento generado en 28/09/2022 05:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO ALIMENTOS. Rad. 54001311000120220022600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

En relación a la excepción previa propuesta por la parte demandada a través de su apoderado judicial, este despacho no se pronuncia puesto que no se alegó conforme lo estatuye el numeral 3 del artículo 442 del C.G del P., para el presente asunto de ejecución.

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme a remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem. Diligencia a la cual deben concurrir las partes, a quienes se les advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:
 - a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
 - b. Oficiar a la Cámara de Comercio de Cúcuta para que allegue constancia laboral del señor DAVID ALBEIRO BARBOSA CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.739.485 indicando el cargo, ingresos mensuales y demás emolumentos percibidos.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:
 - a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de excepciones presentado y que reúnen las formalidades de Ley.

 - b. Se decretan los testimonios de las señoras ERIKA KATHERINE QUECHO HERNANDEZ y YUDITH CAROLINA GAITAN HERNANDEZ y del señor PEDRO GOMEZ PACHECO. No se accede al testimonio de la abuela

materna, pues no existe identificación plena y de la menor M.B.G. por no ser pertinente.

DE OFICIO:

Se ordena recepcionar el interrogatorio a la parte demandada señora ZORAIDA GOMEZ PACHECO y al demandado señor DAVID ALBEIRO BARBOSA CAMACHO.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada, a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

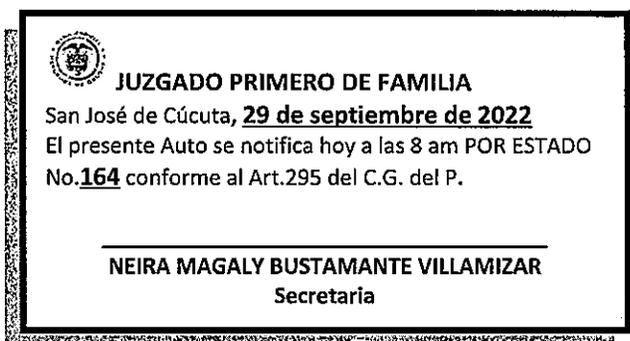
Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONOCESE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **JORGE ENRIQUE LOPEZ RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.499.198. y T.P 219.540 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8631abf6a907a1fd2847ed5ec5477d50bc9e5c007115e20058fad6f665478581**

Documento generado en 28/09/2022 11:07:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**